

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC  
055/2020.

**PROMOVENTE:** BENJAMÍN  
OLVERA SOTO, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** ALMA ROSA  
BAHENA VILLALOBOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ENYA SINEAD  
SEPÚLVEDA GUERRERO.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna del diez de noviembre de dos mil veinte, emite el siguiente:

**ACUERDO PLENARIO** que declara **improcedente** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Benjamín Olvera Soto, Bryan Olvera Grijalva, Juana Damián Clemente, María del Pilar González Damián, Maurilia Guiza Méndez y M. Guadalupe Arguello de la Vega; y **reencauza** para que el **Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca del medio de impugnación y resuelva lo que en Derecho corresponda.**

## GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley Orgánica Municipal:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Queja:</i>	Recurso de queja municipal.
<i>Reglamento de Auxiliares:</i>	de Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.
<i>Recurso impugnación:</i>	de Recurso de impugnación municipal.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

**1.1 Convocatoria para Encargado del Orden.** El quince de septiembre, el *Ayuntamiento* emitió convocatoria<sup>1</sup> para la elección de Encargado del orden del fraccionamiento los Ángeles, para el periodo administrativo 2018-2021.

**1.2 Elección de Encargado del orden.** El veintidós de septiembre, el *Ayuntamiento* llevó a cabo la elección de Encargado del orden del fraccionamiento de referencia.

---

<sup>1</sup> Visible en página 66.

**1.3 Demanda del juicio ciudadano.** Inconformes con la referida elección, el dos de octubre, Benjamín Olvera Soto, Bryan Olvera Grijalva, Juana Damián Clemente, María del Pilar González Damián, Maurilia Guiza Méndez y M. Guadalupe Arguello de la Vega, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup>, respecto de la elección llevada a cabo el veintidós de septiembre en el fraccionamiento los Ángeles de esta ciudad, por la supuesta violación al artículo 4º constitucional y al principio de falta de difusión (publicidad) para llevar a cabo la elección de Encargado del orden del fraccionamiento en comento.

**1.4 Registro y turno a Ponencia.** En proveído de tres de octubre, se integró el expediente TEEM-JDC-055/2020, mismo que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos<sup>3</sup>.

**1.5 Radicación y requerimiento de trámite de ley.** El cinco de octubre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo mediante el cual radicó el expediente acorde a lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, y en virtud de que el juicio fue presentado directamente en este *Tribunal Electoral*, se ordenó al *Ayuntamiento*, en cuanto autoridad responsable, realizar el trámite establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la referida ley<sup>4</sup>.

**1.6 Cumplimiento del trámite de ley.** Mediante proveído de catorce de octubre, se tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado, así como cumpliendo con el trámite de ley ordenado<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Visible de páginas 02 a la 05.

<sup>3</sup> Visible en página 16.

<sup>4</sup> Visible de páginas 12 a 14.

<sup>5</sup> Visible de páginas 26 y 27.

**1.7 Requerimiento a la responsable y cumplimiento.** Por proveídos de veintiuno<sup>6</sup> y veintinueve<sup>7</sup> de octubre, se requirió diversa información a la responsable, y se tuvo por cumplido el requerimiento de referencia, respectivamente.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Se considera que la presente determinación es competencia del Pleno del *Tribunal Electoral*, en actuación colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida en lo individual, sino de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>8</sup>.

Tal criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este *Tribunal Electoral*, en relación con lo expresado en los artículos 64 y 66 del *Código Electoral*, 27 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en los artículos 6 y 12

---

<sup>6</sup> Visible de páginas 48 y 49.

<sup>7</sup> Visible en páginas 61 y 62.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 11/99, Tercera Época, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, págs. 17 y 18.

fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ello, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no analizarlo al *Tribunal Electoral*, y, en su caso, qué autoridad y medio de defensa es el idóneo para su trámite y resolución.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del escrito de demanda se advierte que los actores aducen agravios encaminados a controvertir lo siguiente:

1. La convocatoria para la elección de Encargado del orden del fraccionamiento los Ángeles, al no haber sido debidamente publicada y difundida, en relación con la totalidad de las calles que conforman el fraccionamiento.

2. La propia elección de Encargado del orden, celebrada el veintidós de septiembre, en razón de que el día y hora de la elección, así como la ubicación del centro de votación fue un obstáculo para que los vecinos del referido fraccionamiento ejercieran su voto adecuadamente, argumentos que están enfocados para que se declare la nulidad de la elección.

Lo anterior, sobre la base de que los agravios se concentran en que la elección de mérito no se llevó a cabo conforme a lo que enuncian los preceptos constitucionales y legales de la materia, lo cual constituye una violación a su derecho a votar y ser votado en la elección de auxiliares de la autoridad municipal, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 10, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y debe realizarse de manera oficiosa<sup>9</sup>.

Por tal motivo, con independencia de que puedan actualizarse otras causales de improcedencia, este *Tribunal Electoral* estima que los ciudadanos omitieron agotar la instancia prevista en su *Reglamento de Auxiliares* y al no haberse agotado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es improcedente.

A efecto de proveer, se considera necesario realizar un análisis de lo dispuesto en el artículo 11, específicamente de la fracción V, de la *Ley de Justicia Electoral*.

De conformidad con la citada fracción<sup>10</sup>, los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir las determinaciones de éstos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos impugnados.

---

<sup>9</sup>Lo expuesto tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la octava época, del rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO, Tribunales Colegiados de Circuito**, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, T. VII, mayo de 1991, pág. 95.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

**V.** Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; (...)

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, en el *Reglamento de Auxiliares* se contempla la existencia de dos medios de impugnación municipal por los cuales se pueden impugnar los actos relacionados con la celebración del proceso electivo de auxiliares de la Administración Pública, - en este caso de los Encargados del orden-, por un lado, la queja y, por el otro, el recurso de impugnación, los cuales procederán de la siguiente manera:

**I. Queja<sup>11</sup>**, procederá en el periodo comprendido desde la emisión de la convocatoria y un día previo a la jornada electoral, en contra de los actos que contravengan lo previsto en:

- a) La convocatoria;
- b) El Pacto de civilidad, y
- c) El propio *Reglamento de Auxiliares*.

**II. Recurso de Impugnación<sup>12</sup>**, procederá en contra de los actos:

- a) De la jornada electoral, y
- b) Sus resultados.

---

<sup>11</sup> La procedencia del recurso de queja tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 56, del *Reglamento de Auxiliares*, que establece:

**ARTÍCULO 56.-** Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento, podrá presentar escrito de queja fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja. En caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente.

<sup>12</sup> El recurso de inconformidad se encuentra regulado en el artículo 61, del *Reglamento de Auxiliares*, que establece:

**ARTÍCULO 61.-** Procederá el Recurso para impugnar:

**a)** Actos de la jornada electoral de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia, o sus resultados.

Además de que el *recurso de impugnación* tiene por objeto vigilar que los procesos electivos de auxiliares de la administración se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los actos y etapas de dicho proceso<sup>13</sup>.

Se trata entonces de extinguir las instancias de solución de conflictos, que se encuentren previstas en las normas internas, como en el caso lo son las municipales, es decir, de cumplir con el principio de definitividad.

En cuanto a este principio, la *Sala Superior* ha sostenido que su importancia radica en que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no susceptibles de cambio<sup>14</sup>.

Además de que ya se ha expuesto por este *Tribunal Electoral* que los procedimientos celebrados para la renovación de los auxiliares de la autoridad municipal, al tener naturaleza electoral, deben observar los principios constitucionales, como lo es en el presente caso, el de definitividad<sup>15</sup>, pues su inobservancia podría incidir a su vez en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad, al no poder dejar de

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 59.-** El recurso de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y,  
II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

<sup>14</sup> Expediente SUP-CDC-2/2013. Denunciante: Magistrada María Del Carmen Alanís Figueroa, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sustentantes: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Regional Xalapa. Magistrado Ponente: Constancio Carrasco Daza.

<sup>15</sup> Establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

considerarse la relevancia y el significado que tiene esta máxima para la estabilidad democrática.

Lo anterior, en el entendido que agotar las instancias previas tiene como propósito conceder racionalidad a la cadena impugnativa y como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica y justicia pronta, completa y expedita a sus participantes.

Además de que en el caso específico del juicio para la protección de los derechos político-electorales, la *Ley de Justicia Electoral* determina en el diverso numeral 74, específicamente en su párrafo segundo<sup>16</sup>, que el juicio de mérito es la vía idónea para controvertir las presuntas violaciones al derecho a votar y ser votado, siempre y cuando se cumpla con la premisa de haber agotado las instancias previas.

Por lo que, este órgano jurisdiccional únicamente estará en posibilidad de conocer del presente medio de impugnación cuando los interesados hayan agotado previamente los medios ordinarios procedentes, es decir los municipales.

Como se precisó, los actores se inconforman de la publicitación y difusión de la convocatoria, así como de la propia elección de Encargado del orden del fraccionamiento los Ángeles, actos que no fueron controvertidos previamente ante la autoridad municipal, lo anterior es así, porque el escrito

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 74.** El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político– electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

de demanda fue presentado directamente ante esta instancia jurisdiccional<sup>17</sup>.

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe dentro del sistema de justicia municipal, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para acudir a la instancia municipal y resolver su inconformidad planteada.

Sin pasar desapercibido que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; requisito tal que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Aunado a que, en el caso no existen condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia municipal, porque esto ocurre cuando, por ejemplo, la normativa no prevé medio de defensa idóneo o cuando aun existiendo, el interponerlo implique la violación irreparable a algún derecho de los actores, lo que en el caso no ocurre.

## **5. REENCAUZAMIENTO**

Ahora, el hecho de que los promoventes equivoquen la vía idónea entre los juicios o recursos electorales, o bien, incurran en el error de promover un medio de impugnación ante esta instancia, cuando lo correcto sea invocar uno de los municipales, puede obedecer a que ordinariamente no

---

<sup>17</sup> Véase escrito de demanda de páginas 02 a la 05.

cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales.

Sin que resulte procedente desechar el presente juicio, pues como ya se expresó y bajo una interpretación integral de los medios de impugnación municipal, que otorgan una visión amplia del derecho de acceso a la justicia en este caso, deben favorecerse como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales los medios en mención<sup>18</sup>.

Lo anterior, en apoyo a la Jurisprudencia 12/2004 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**<sup>19</sup>.

Por lo que este *Tribunal Electoral* considera que la demanda del presente juicio **debe ser reencauzada al Ayuntamiento de Morelia**, dado que los actos controvertidos tiene relación con el proceso de elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal –Elección del Encargado del orden del fraccionamiento los Ángeles-; y a dicha autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción III y 59, fracción II, del *Reglamento de Auxiliares*, le corresponde resolver en definitiva, los actos impugnados de las inconformidades planteadas en el presente juicio, en la vía correspondiente.

## 6. EFECTOS

---

<sup>18</sup> Tal como se realizó entre otros, en los Juicios TEEM-JDC-050/2017, TEEM-JDC-58/2019, TEEM-JDC-72/2019.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2004, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 173 y 174.

En congruencia con lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo procedente es reencauzar el presente juicio electoral para que **el Ayuntamiento en plenitud de atribuciones lo conozca en la vía correspondiente y dicte la resolución respectiva, en el plazo de quince días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que con la emisión de esta determinación no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia de medio de impugnación alguno, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la citada autoridad.

Para lo anterior, el *Ayuntamiento* **deberá tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles**, al tratarse de un proceso electivo de un auxiliar de la autoridad, tal y como lo dispone su propio Reglamento en el numeral 66 y además de ser sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2013 de rubro: *“PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”*<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 9/2013, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Asimismo deberá conocer y pronunciarse respecto de cada uno de los agravios planteados por los enjuiciantes, con la posibilidad de escindir la demanda, a fin de facilitar la resolución, si es su consideración que ameritan un pronunciamiento por separado, o es necesario resolverlos a través de cursos procesales distintos.

Realizado lo anterior, **deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento** dado al presente acuerdo, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.**

Esta determinación, se realiza bajo el **apercibimiento que de no hacerlo, los integrantes del *Ayuntamiento* se harán acreedores de manera individual** al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una **multa** de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este *Tribunal Electoral*, para que previa certificación de la demanda y anexos, remita los originales al *Ayuntamiento*, para las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO. Se declara improcedente** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Benjamín Olvera Soto, Bryan Olvera Grijalva, Juana Damián Clemente, María del Pilar González Damián, Maurilia Guiza Méndez y M. Guadalupe Arguello de la Vega.

**SEGUNDO. Se reencauza** la presente demanda; a efecto de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca de la misma y resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que previa certificación de la demanda y anexos, remita los originales al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para los efectos establecidos en la resolución.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores a través de su autorizada; **por oficio** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, en cuanto autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, en reunión interna celebrada a las doce horas del día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente- y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto particular de la Magistrada

Camacho Ochoa y del Magistrado Pérez Contreras, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS Y LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-055/2020.**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, nos permitimos formular el presente voto particular.

La mayoría de los integrantes del Pleno determinó declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzar la demanda al Ayuntamiento de Morelia, para que este conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda; dado que los actos controvertidos tiene relación con el proceso de elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, como lo es la Elección del Encargado del orden del fraccionamiento los Ángeles; porque en consideración de la mayoría, no se cumplió con el principio de definitividad (de la instancia), ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción III y 59, fracción II, del Reglamento de Auxiliares de Morelia, le corresponde al Ayuntamiento resolver en definitiva, los actos impugnados de las inconformidades planteadas en el presente juicio, en la vía correspondiente.

Sin embargo, de una nueva reflexión, y siendo congruentes con la competencia asumida en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-67/2019, y con los votos emitidos en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-072/2019 a consideración de los que suscriben, este Tribunal tiene la competencia para conocer de manera directa respecto de las controversias que se susciten con motivo de la elección de las autoridades

auxiliares, pues si bien no se desconoce que en el caso específico del Municipio de Morelia se cuenta con el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, el cual en los numerales 7, fracción III, 56, 59, 60 y 61, se prevén los medios de impugnación municipales para resolver las controversias suscitadas con motivo del proceso electivo de las autoridades auxiliares, como lo son la queja y el recurso de impugnación, siendo procedente el primero contra actos o hechos que se estimen contrarios a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán; y el segundo, contra actos que llegaren a ocurrir el día de la jornada electoral y contra sus resultados.

No obstante, ello, no es necesario el agotamiento de dichos medios de impugnación municipales, dado que no pueden considerarse efectivos para garantizar los requisitos mínimos que deben regir en todo proceso, pues al tratarse de recursos administrativos, en los que la autoridad responsable **es juez y parte**, pues se constituye en reguladora, demandada, sustanciadora y resolutora de los medios de impugnación municipales, merma la posibilidad de que se resuelva con independencia e imparcialidad y bajo estándares del debido proceso.

Lo anterior, siguiendo la argumentación sostenida por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-150/2019, en el cual, para el caso específico de las elecciones de autoridades auxiliares del Municipio de Morelia, sostuvo que si bien es cierto que en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal *“establece y norma la existencia de recursos en sede administrativa tendentes a*

*resolver las controversias suscitadas con motivo del proceso electivo de estas autoridades auxiliares, **también lo es que resultaba innecesario su agotamiento, pues tales recursos no podrían considerarse, en términos de la jurisprudencia interamericana, efectivos que permitan garantizar los requisitos mínimos que deben regir en todo proceso***".

Al sostener que: *"de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes y, consecuentemente, establece el deber del Estado de proveer recursos internos con estas características"*.

Disposición que además señaló la referida Sala: *"se encuentra íntimamente ligada a la obligación general de los Estados de respetar los derechos consagrados en la convención (artículo 1), con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de éstos a todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones (artículo 2); y las garantías del debido proceso legal (artículo 8 de la convención)"*.

Así, dicha Sala en la lógica establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, concluyó que: **"los recursos previstos en el Reglamento, no son un medio de impugnación jurisdiccional, sino que se trata de recursos administrativos en los que la autoridad responsable se constituye en reguladora, demandada, sustanciadora y resolutora del recurso, es decir, en juez y parte;** mermando así de manera significativa la posibilidad real de que se resuelva con independencia e imparcialidad y bajo estándares del debido proceso".

En ese orden de ideas, el medio de impugnación jurisdiccional idóneo para controvertir la falta de publicación y difusión de la convocatoria para la elección de encargado del orden del fraccionamiento Los Ángeles en la totalidad de las calles que conforman el referido fraccionamiento, así como la impugnación de la propia elección, celebrada el veintidós de septiembre, lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia de éste órgano jurisdiccional, al ser éste el medio para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro de los procesos electivos de sus autoridades auxiliares como a continuación se expone.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, se señala que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley; dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, transfiriéndose ese deber a los Tribunales Electorales locales para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, los cuales deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 98 A de la Constitución local señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta

Constitución y la Ley, de los que conocerán el organismo público local y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema, continúa el texto constitucional, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, señalándose que el Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Siendo el Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, a quien en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, le corresponde resolver en única instancia el juicio ciudadano por la violación a los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento, como el que aquí nos ocupa.

Y es que, en ese orden de ideas, la propia Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-AG-20/2013, ha determinado que corresponde a este Tribunal conocer en primera instancia de las impugnaciones relacionadas con la elección de las autoridades auxiliares administrativas.

Por tanto, a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un imperativo de orden constitucional y convencional que, aquellas ciudadanas y ciudadanos que estimen que una autoridad, a propósito de una elección, en este caso de auxiliares de la administración pública municipal, ha vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, quien resulta competente para resolver su reclamo es el

órgano de justicia electoral local, puesto que se trata de una competencia y deber constitucionalmente mandatado.

En este sentido, conforme a lo ya referido en el numeral 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la jurisdicción electoral local es la única instancia procedente respecto de los conflictos derivados de las elecciones de los auxiliares administrativos, dado que en su elección se involucran tanto el derecho de votar de los ciudadanos de las demarcaciones correspondientes, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección, derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución General; por ende, al estar en presencia de un proceso electivo, los actos correspondientes pueden ser impugnados a través del medio de impugnación que garantice la protección de sus derechos político-electorales presuntamente violados.

Consecuentemente, toda vez que el Tribunal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en materia electoral a quien le corresponde resolver en forma definitiva las impugnaciones que se presenten en dicha materia, en el caso que nos ocupa, no hay improcedencia por no haber agotado la instancia municipal, porque siendo una cuestión relacionada con la elección de una autoridad un auxiliar administrativa, y estando frente a una posible vulneración a los derechos político-electorales, el juicio ciudadano es el medio procedente.

Por los razonamientos antes emitidos, es que, a consideración de los suscritos en el presente caso se debe asumir la competencia para conocer de la controversia planteada, y una vez hecho lo anterior, analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que impida hacer un pronunciamiento de fondo,

ya sea de las planteadas por la autoridad responsable o de las que se advierta de oficio por este órgano jurisdiccional.

En los términos descritos es que emitimos el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte de Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-055/2020, aprobada en la reunión interna celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, el cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Conste.**